

LA TARDE

Año XXIV

Diario republicano

Número 6.333

FUNDADOR Y DIRECTOR: J. LÓPEZ BARNÉS ; REDACCIÓN: AVENIDA DE LA ESTACIÓN

Viernes 15 de Abril 1932

CALZADOS SEGARRA

3 CAUSAS:

Producción cuantiosa
Fabricación experta
Materiales inmejorables

3 EFECTOS:

Economía
Calidad
Duración

1 solo resultado:

calzados
SEGARRA
18 PTS.

Venta exclusiva: CHSA MONTIEL

NOTA.—A todo comprador se le regalará un Carnet de limpieza GRATUITA en nuestro salón limpiabotas

Contra un acuerdo municipal

Don Francisco García Alarcón,
es concejal del Ayuntamiento
de Lorca

Interesada la opinión por el resultado del recurso de alzada interpuesto por el ex alcalde de Lorca don Francisco García Alarcón, contra el acuerdo incomprensible, inexplicable y absurdo del Ayuntamiento de Lorca, queriendo privar a nuestro amigo y correligionario señor García Alarcón del derecho a la Concejalía que le otorgaron los electores del distrito noveno, publicamos a continuación el informe del Sr. Abogado del Estado aceptado por el señor Gobernador civil de la provincia; que copiado a la letra dice así:

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, en oficio fecha 6 del que cursa, me dice lo siguiente: «Pasado a informe del Sr. Abogado del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto Provincial, el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco García Alarcón, contra acuerdo de ese Ayuntamiento, declarando su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal del mismo, la referida Abogacía lo emite en la siguiente forma:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco García Alarcón, vecino de Lorca, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha Ciudad que le declaró in-

capaz para ejercer el cargo de concejal de la misma Corporación Municipal:

RESULTANDO: que por la Junta Municipal del Censo Electoral de Lorca, en la sesión de escrutinio general de las Elecciones a Concejales, y al terminar de escrutarse el distrito noveno, se hizo constar en el acta respectiva a instancia del candidato don Juan Antonio Sánchez Torroglosa, la incapacidad en que está incurrido para desempeñar el cargo de Concejal, aunque haya sido válidamente elegido, el Concejal proclamado por el distrito noveno don Francisco García Alarcón, por haber desempeñado, hasta poco tiempo antes, el cargo de Alcalde de dicha ciudad, por nombramiento del Gobierno de la Dictadura de Berenguer, y estar comprendido por tanto, en el caso tercero del artículo 7.º de la Ley Electoral, en relación con el tercero de la misma Ley, y lo dispuesto en el Estatuto Municipal:

RESULTANDO: que comunicado este acuerdo al Ayuntamiento de Lorca con fecha 12 de Junio de 1931, la Corporación Municipal, en su sesión del día 26 de dicho mes, y después de someter la cuestión planteada a una amplia deliberación, acordó unánimemente declarar la incapacidad del Concejal electo don Francis-

co García Alarcón, acordándose igualmente notificarlo así a V. E. y al interesado, para ulteriores efectos legales:

RESULTANDO: que en 17 de enero último le fué notificado dicho acuerdo a don Francisco García Alarcón, cuyo interesado con fecha 25 del mismo mes, ha interpuesto contra la mencionada resolución recurso de alzada ante ese Gobierno civil, lo que ha dado lugar al presente informe:

CONSIDERANDO: que por Decreto del Gobierno provisional de la República, de 13 de mayo de 1931, se ordenó proceder a la celebración de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se hubiese incoado expediente de protesta, contra las anteriormente celebradas, cuyas elecciones habrían de registrarse por la Ley Electoral de 1907 en todo aquello que no fuera opuesto a lo determinado en dicho Decreto y siendo el Municipio de Lorca, uno de los que se encontraban en dichas circunstancias tuvo que realizar otras elecciones con estricta sujeción a los preceptos legales anteriormente invocados:

CONSIDERANDO: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 29 de mayo de 1931 las reclamaciones sobre incapacidades e incompatibilidades de con-

cejales se tramitarán y resolverán, por los propios Ayuntamientos teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y contra sus acuerdos podrán entablar los que se consideren perjudicados recurso de alzada ante el Gobernador civil que resolverá sin ulterior recurso:

CONSIDERANDO: que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar si las incapacidades e incompatibilidades que puedan existir para desempeñar el cargo de Concejal, habrán de regularse por el

ZAPATERIA

LA ECONÓMICA

Selgas 20. Casa Cristóbal
Zapatos para Caballero, color y negro, a PESETAS

15, 16 y 17.⁵⁰

los de este último precio, Cosido Goodyear lo más selecto en su clase.

COMPRA DE ORO

Se encuentran por pocos días en Lorca los joyeros mallorquines que estuvieron anteriormente comprando oro viejo, joyas y monedas de oro, a precios muy elevados.

Se hospedan en el HOTEL ESPAÑA.
Avisando se pasa a domicilio.

artículo 7.º de la Ley Electoral, como opina el Ayuntamiento de Lorca o por el 43 de la Municipal, como estima el recurrente, y en este sentido saber de un modo concreto si don Francisco García Alarcón está capacitado para ejercer legalmente el cargo de Concejal para el que ha sido elegido por sufragio popular, o por el contrario no lo está por haberse comprobado que ostentó antes la representación de Alcalde de Lorca para el que fué nombrado por el Gobierno de la Dictadura del General Berenguer:

CONSIDERANDO: que el artículo 7.º de la Ley Electoral vigente, declara en su último párrafo que las causas de incapacidad, en lo que a los Concejales se refiere, serán las enumeradas en el mismo artículo con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la Ley respectiva; y toda la cuestión planteada en el expediente se reduce a determinar el alcance de este precepto en relación con las disposiciones de la Ley orgánica municipal, que determina los casos de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal:

CONSIDERANDO: que para interpretar con acierto el artículo 7.º mencionado es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que al artículo 43 de la Ley Municipal vigente ha dado la administración al resolver las reclamaciones referentes a incompatibilidades e incapacidades relativas al cargo de Concejal, pues la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, enumera en su artículo 5.º las causas de incapacidad para ser elegido Diputado a Cortes y en el artículo adicional 4.º de la misma, quedó autorizado el Gobierno para adaptar dicha Ley a las elecciones de Concejales y Diputados Provinciales, siendo de notar que dictado el R. D. de adaptación, en su artículo 4.º se invocan tan solo para determinar las incompatibilidades e incapacidades, en lo referente a Concejales, los artículos 43 y 62 de la Ley Municipal, modificado este último por la de 9 de Julio de 1889.

CONSIDERANDO: que el mencionado artículo 43 de la Ley orgánica municipal vigente, enumera los

CLINICA SANATORIO

(CON INTERNADO)

Situada en las Alamedas, a cargo del
DR. MIGUEL MARTINEZ MINGUEZ

Especialista en enfermedades de los ojos :- Ayudante durante cinco años de la Clínica Oftalmológica de la Facultad de Medicina, de Madrid, y del sabio Profesor Doctor MARQUEZ, Catedrático de dicha Facultad
Consulta de 11 a 2 (-) (-) LORCA